



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 República de Colombia

Informe secretarial. 1° de abril de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00236, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese proveer

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00236 00

Bogotá D. C., 6 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentada por Gilberto Antonio Marín Cuartas en contra de la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa F-Cidca, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el 15 de enero de 2020 que consistió en:

Primera: Objeto del contrato. El cobjeto del presente contrato es la prestación de servicios profesionales Analista contable, de tesorería y cartera.

(...)

Segunda: Valor y forma de pago: La F-Cidca pagará al contratista la suma de doce millones cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos m/cte (\$12.456.000). El valor pactado en la presente clausula será cancelado así: Se pagará mensualmente la suma de dos millones setenta y seis mil pesos m/cte (\$2.076.000. Parágrafo 1. Dicha suma será cancelada previa presentación de cuenta de cobro elaborada por la contratista soportada por los siguientes documentos, planilla soporte de pago de seguridad social correspondiente a EPS, AFP y ARL A: ...

Tercera: El contratante se compromete a pagar a favor del contratista, como honorarios profesionales una suma equivalente al 30% del valor que se logre en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en la modalidad de cuota litis. El porcentaje acordado será cancelado una vez se obtenga el fallo definitivo y el desembolso de parte de las autoridades correspondiente...

El artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y 100 *ibidem*, a este tipo de procesos especiales, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso las siguientes copias:

- Contrato de prestación de servicios (fl. 8 y 9).
- Cuentas de cobro No, 003, 004, 005, 006 y 007 8 (flis 10 a 14).
- Acuerdo de pago de contrato de prestación de servicios con la F-Cidca (fl 15 y 16).

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado “*contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la fundación centro de investigación docencia y consultoría administrativa F-Cidca y Gilberto Antonio Marín Cuartas*”, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como las cuentas de cobro y el acuerdo de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó como título ejecutivo, copia del contrato de prestación de servicios que celebró con la ejecutada y del contenido de dicho documento, se observa que si bien la ejecutada se comprometió a cancelar la suma de \$12.456.000 por concepto de honorarios, no se indicó en qué fecha y/u oportunidad sería cancelada tal suma pues solo se adujo que sería a la presentación de la cuenta de cobro, pero tampoco se indicó las fechas de presentación de cada cuenta.

Ahora si bien se indicó que el pago se realizaría previa presentación de la cuenta de cobro, se tiene que las cuentas de cobro no cuentan con sello de recibido o de aceptación por parte de la encartada, así como tampoco su fecha de pago y si bien presuntamente aparecen suscritas o recibidas por “*Sandra Gómez G*” no se tiene certeza si la misma es la persona encargada de la recepción de documentos por parte de la encartada o en gracia de discusión si ostenta un cargo que le permita recibir y aceptar cuentas de cobro, por lo que no se tiene certeza de su radicación en los términos y condiciones indicados en la solicitud de ejecución.

Adicionalmente, el ejecutante allegó como título ejecutivo, copia del contrato de prestación de servicios que celebró con la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa F-Cidca y del contenido de dicho documento, se observa, que la parte ejecutante se obligó a ejercer las funciones de analista contable, de tesorería y cartera; no obstante, de las demás documentales aportadas no se evidencia que el ejecutante hubiera ejecutado el objeto contractual pues no allegó al plenario prueba o soporte documental alguno que acredite que en efecto adelantó las gestiones a las que se obligó pues si bien aportó las cuentas de cobro ello no da certeza que ejecutó el contrato y cumplió con el objeto del mismo.

En este punto, si bien en el escrito de demanda adujo que se realizó un pago en el mes de diciembre de 2020 por valor de \$4.471.000, quedando un saldo por esta misma suma, lo cierto es que según las documentales aportadas dicho pago se dio con ocasión al “*Acuerdo de pago de contrato de prestación de servicios con la F-Cidca*” del cual no se logra extraer con certeza la fecha de pago para el saldo reclamado con la presente acción pues nada se dijo sobre un saldo incluso dicho documento podría contener una condonación al excedente, pues en la misma solo se reconoce el pagó de un 50% de la deuda sin que la ejecutada se obligará a pagar en una fecha determinada alguna cantidad dineraria, restando claridad a la ejecución.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adicionalmente, no puede obviar el Despacho que según el mismo acuerdo de pago, la ejecutada fue intervenida por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. quien inició el proceso de liquidación de la ejecutada, mismo que actualmente se encuentra en curso según la información registrada en la página web de la encartada, por lo que lo procedente es que la parte ejecutante inicie los trámites respectivos para hacer parte del plan de pago propuesto por el liquidador.

En ese orden al no ser la obligación clara, expresa ni exigible, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora y, en consecuencia, ordena la devolución de las diligencias.

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia, y considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, archívese sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

TERCERO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 021 del 9 de mayo de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260cabe1ff7238a7aadbb739ad9e3c2a1a4c68da42a1bf1741910106c1b9cfee**

Documento generado en 06/05/2022 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>